



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 74

Viernes 24 de Marzo de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En vista de cuanto Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema del porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º - Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio, el maximum del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y fide al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad ó oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una autoridad ó oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reúna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependen las autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite después de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el articulo anterior se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franquizados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad; pero franquizarán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de la provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que esten á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó Jefe superior de quien dependan la oficina ó funcionario público que se valga de sellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franco de la de oficio ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

**Autoridades, tribunales y oficinas del Estado á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnizacion del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial.**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

**Direccion general de Ultramar.  
Archivo de Indias (Sevilla).**

**Ministerio de Estado.**

**Ministerio de la Gobernacion.**

Secretaria del despacho y direcciones generales de la misma.  
Ordenacion general de pagos é intervencion.  
Gobiernos de provincia.  
Establecimientos presidiales de  
Canta.  
Barcelona.  
Granada.  
Sevilla.  
Valencia.  
Badajoz.  
Madrid (Alcalá de Henares).  
Burgos.  
Cacerias.  
Cartagena.  
Coruña.  
Toledo.  
Valladolid.  
Zaragoza.  
Carreteras de  
Motril.  
Vigo.  
Islas Baleares.  
Canal de Isabel II (Torrelaguna).  
Direccion, administracion central y Comandantes efectivos y provisionales de telégrafos.  
Imprenta nacional.  
Guardia civil.  
Jefes primeros y segundos de los tercios.  
Comandantes del cuerpo en las provincias.  
Comandantes de caballeria.  
Jefes de linea.  
Comandantes ó jefes de puesto.  
Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comision del servicio de dicha Guardia civil.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

Secretaria del despacho.  
Ordenacion general de pagos.  
Intervencion central.  
Direccion de la contabilidad del culto y clero.  
Presidente y fiscal del tribunal supremo de justicia.  
Decano del de las ordenes militares.  
Regentes y fiscales de las audiencias.  
Jueces de primera instancia y promotores fiscales.  
Rectores de las Universidades.  
Administraciones de rentas eclesiasticas de las capitales de diócesis.

**Ministerio de la Guerra.**

Secretaria del despacho.  
Tribunal supremo de Guerra y Marina.  
Capitanes generales de los distritos.  
Comandante general del campo de Gibraltar.  
Comandante general de Alabarderos.  
Vicario general castrense.  
Jefes de artilleria que se hallan al frente de las fabricas.

- Comandantes de artillería de las plazas.
- Comandantes de ingenieros.
- Comandantes militares de Archidona y Coín.
- Directores generales de las armas.
- Director del cuerpo de sanidad militar.
- Director general de administración militar.
- Interventor general de la misma.
- Comandantes generales de las provincias.
- Subinspectores de artillería ó ingenieros.
- Intendentes ó interventores militares.
- Comandantes de canton.

**Ministerio de Marina.**

- Secretaría del despacho.
- Dirección general de la armada.
- Dirección de contabilidad de marina.
- Intervención central de id.

**Departamento de Cadix.**

- Capitanía general.
- Ordenación.
- Intervención.
- Comisaría del arsenal.

**Departamento de Ferrol.**

- Comandancia general.
- Ordenación.
- Intervención.
- Comisaría del arsenal.

**Departamento de Cartagena.**

- Comandancia general.
- Ordenación.
- Intervención.
- Comisaría del arsenal.
- Guarda-costas.
- Comandancia general.
- Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª divisiones.
- Ordenaciones de las mismas.

**Ministerio de Hacienda.**

- Secretaría del despacho.
- Direcciones generales.
- Tribunal de cuentas del reino.
- Dirección general de la caja de depósitos.
- Contadurías y tesorerías de las minas de Almadén, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.
- Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.
- Comisión superior de liquidación de atrasos del personal.
- Promotores fiscales de Hacienda.
- Inspección general de carabineros.
- Dirección general de la deuda.
- Junta de clases pasivas.
- Junta de la deuda atrasada del tesoro.
- Idem de partícipes legos en diezmos.
- Comisión de liquidación de atrasos.
- Comisión consultiva de valoraciones del arancel.
- Comisión calificadora de empleados cesantes.
- Visitadores de Hacienda.

Subdelegación de rentas del campo de Gibraltar.  
Administraciones de contribuciones directas, indirectas y aduanas.

Contadurías y tesorerías en las capitales de provincia.

Superintendencias de las minas de Almadén, Riotinto, Linares y Falset.

Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia.

Dirección de las Atarazanas de Sevilla.

Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de Ciudad-Rodrigo.

Serena.

Llerena.

Aranda de Duero.

Plasencia.

Trujillo.

Santiago.

Baeza.

Ponferrada.

Cartagena.

Carrion.

Tuy.

Ecija.

Osuna.

Ibiza.

Menorca.

Depositarias de monedas de

San Fernando.

Ceuta.

Ferrol, San Sebastian y á las dependencias de la aduana que intervienen en sus operaciones.

Administraciones de aduanas de

Algeciras.

Mahon.

Santa Cruz de Tenerife.

Orotava.

Ciudad Real de las Palmas.

Santa Cruz de la Palma.

Junquera.

Palamós.

Puigcerdá.

Rosas.

Motril.

Calanda.

San Sebastian.

Irun.

Casfranc.

Rivadeo.

Urdex.

Jijon.

Carril.

Vigo.

Fregeneda.

Castrocardenas.

Santofia.

Salon.

Villanueva del Gueso.

Las administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla.

Las administraciones de las fábricas de tabaco y papel sellado.

Jefes de las fábricas de sal de las provincias de Córdoba.

- Granada.
- Jaca.
- Murcia.
- Sevilla.
- Administraciones de las salinas de
- Pinilla.
- Torre Vieja.
- Roquetas.
- Cardona.
- Pozas.
- San Fernando.
- Minglanilla.
- Imon.
- Peralta.
- Gerri.
- Villanueva de la Sal.
- Espartinas.
- Cabezón.
- Alfaques.
- Arco.
- Manuel.
- Remolinos.
- Ibiza.

Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuentepiedra.

Los abogados fiscales de las subdelegaciones de Rentas.

Subdelegados y administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Direccion general de la misma, de la del Tesoro y del gobernador y tesorero de la provincia.

Administradores de correos por su correspondencia oficial del giro.

Jefes que mandan las comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

**Ministerio de Fomento.**

Secretaría del Despacho.

Direcciones generales de la misma.

Madrid 16 de marzo de 1854.—San Luis.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.**

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha comunicado á esta administración, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion en 23 de octubre último la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el resultado que ofrecen los registros de riqueza de los cincuenta pueblos del partido de Alcalá, formados por D. Carlos Groizard, subdirector que fué de la Direccion general de contribuciones directas en virtud de lo mandado en Real orden de 7 de julio de 1848. En su vista y considerando: 1.º Que la total cifra de riqueza de dichos pueblos la hizo ascender Groizard en 23 de febrero de 1849 á veinte y tres millones ciento treinta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve rs., los que se redujeron por el mismo comisionado á diez y ocho millones doscientos noventa y cinco mil seiscientos veinte

rs., segun los datos que presentó en 31 de agosto del propio año. 2.º Que esta última cantidad, así como los medios empleados por Groizard para obtenerla, son rechazados por los vocales de la junta creada por la Real orden referida, quienes alegan no solo su inexactitud, en razon á haberse separado de las instrucciones generales y particulares que debió tener presentes para la ejecución de aquel servicio, sino tambien que la mayor parte de las operaciones se ejecutaron sin su intervencion como estaba mandado; y 3.º que de principiar de nuevo las operaciones evaluatorias, se ofrecerian dificultades que perturbarian el orden administrativo de los referidos pueblos, dificultando la recaudacion de sus cupos de contribucion; por estas consideraciones, y conformándose con lo propuesto por esa direccion general, S. M. se ha servido mandar: 1.º que para el repartimiento del año inmediato se considere á los mencionados pueblos la riqueza imponible con que vienen figurando en el del año actual: 2.º que los ayuntamientos y juntas periciales formen con arreglo á instruccion los amillaramientos de su respectiva riqueza contribuyente, y redacten los repartimientos de los cupos que se les señalen, dándoles la tramitacion que previene la ley: 3.º que si alguno ó algunos ayuntamientos creyesen que el cupo de contribucion que se les asigne en el repartimiento para 1854, afecta en mas del 12 por 100 á su riqueza confesada, consentida ó aceptada, formalicen sus reclamaciones de agravio, con arreglo á lo que sobre el particular está prevenido, las cuales serán comprobadas sobre el terreno por los medios de instruccion: 4.º que volviendo los pueblos del partido de Alcalá á quedar por esta resolucion sujetos á las mismas disposiciones, bases y principios que rigen á los demas del reino, está en el deber la administracion de Hacienda pública de Madrid de estender sus investigaciones y la adquisicion de datos y antecedentes estadísticos á todos los pueblos de la provincia indistintamente á fin de ir depurando la verdad de los hechos, conociendo la respectiva capacidad tributaria de los mismos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1853 — Augusto Amblard. — Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Y la Administracion lo inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos del partido de Alcalá de Henares, Madrid 21 de marzo de 1854.

—Luis Alvarez.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	45	á	58
Cebada .....	de	18	á	19
Algarrobás ...	de	25	á	26

Madrid 23 de marzo de 1854.

MADRID.  
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.